



44

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00369-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO ARANDA CAMPOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a decidir la solicitud de suspensión provisional presentada por JESÚS ANTONIO ARANDA CAMPOS, respecto de la Resolución N° 01580 del 18 de abril de 2016, mediante la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta en fallo disciplinario de primera instancia, con radicado GRUTE – 2015-19 el 25 de agosto de 2015 y la decisión de segunda instancia del 7 de marzo de 2016, expedidos por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

I. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El señor JESÚS ANTONIO ARANDA CAMPOS solicitó la suspensión provisional de los referidos actos administrativos, argumentando la vulneración al debido proceso en su expedición, pues aseguró que no tienen motivación legal por ser producto del acoso laboral, aunado a que en el proceso disciplinario adelantado en su contra no se cumplieron las correspondientes etapas, como quiera que no fue notificado del inicio de la investigación, no se efectuó una adecuada tipificación y se omitió la práctica de pruebas necesarias.

Adujo que fue destituido e inhabilitado de la entidad por 12 años, sin que le fuera definida su situación médica laboral, quedando pendiente valoración por psicología-psiquiatría, ortopedia, gastroenterología, otorrinolaringología y fisiatría; agregó que al quedarse sin trabajo dejó de percibir salario y recibir los servicios médicos asistenciales, afectando sus condiciones de subsistencia y la de su familia.

II. POSTURA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

En el término de traslado de la solicitud de medida cautelar, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL señaló que el argumento principal del actor es la presunta vulneración al debido proceso durante el trámite disciplinario adelantado en su contra, sin embargo, no especifica o acredita el daño irremediable que justifique la suspensión provisional solicitada y el motivo por impida resolverse el litigio en las correspondientes instancias.

Refirió que desde la notificación de la Resolución N° 01580, esto es el 22 de abril de 2016, hasta la presentación de la presente demanda, transcurrieron 18 meses, sin que el actor contara con servicio de sanidad por parte de la Institución, tiempo en el que el interesado no alegó vulneración alguna a su derecho a la salud; agregó que tampoco obran pruebas de alguna emergencia familiar o propia que requiera la prestación del servicio de forma inmediata.

III. CONSIDERACIONES

En los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme lo dispone el artículo 229 del C.P.A.C.A., podrá solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, medidas cautelares a las cuales, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

Al respecto, se advierte que la suspensión provisional está regulada en el artículo 231 del C.P.A.C.A.¹, y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De la normativa citada, se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar, con son: i) que se efectúe en la demanda o en escrito separado, ii) la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

En cuanto a los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 17 de marzo de 2015, expediente 2014-03799, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho."

Así pues, el Despacho en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, debe verificar la concurrencia de los elementos que ameritan la imposición de la suspensión provisional de los actos acusados.

En el presente asunto, el accionante solicita la suspensión provisional de la Resolución N° 01580 del 18 de abril de 2016, por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta mediante fallo disciplinario de primera instancia en el proceso con radicación GRUTE – 2015-

19 del 25 de agosto de 2015 y de la decisión de segunda instancia de radicado GRUTE – 2015-19 del 7 de marzo de 2016, a través de las cuales fue sancionado y retirado de la POLICÍA

¹ "Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, las suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

NACIONAL, planteando como argumento principal que los actos acusados fueron proferidos transgrediendo el derecho fundamental al debido proceso, aduciendo que no se surtieron las correspondientes etapas y no se practicaron las pruebas necesarias.

El Despacho, conforme a lo preceptuado en el artículo 231 del C.P.A.C.A. y en aplicación de los criterios para la adopción de la medida, luego de efectuar una valoración inicial de los actos administrativos demandados y los antecedentes allegados con la solicitud, establece que los argumentos expuestos relacionados con un presunto acoso laboral y vulneración del debido proceso, no se hacen evidentes y para poder determinar la infracción de la norma superior invocada, es necesario realizar un análisis ponderado del proceso disciplinario que precedió los fallos sancionatorios, así como de las pruebas que se practiquen en este proceso y las alegaciones que presenten las partes.

Sin que se vislumbre que con la medida se busque proteger y garantizar el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia, al encontrarnos frente a decisiones emitidas en uso de las atribuciones disciplinarias consagradas en la Ley 1015 de 2006, en concordancia con la Ley 734 de 2002, cuyo estudio de legalidad deberá efectuarse en la sentencia una vez practicadas las pruebas necesarias para ello y tanto las decisiones de anulación como de restablecimiento del derecho que eventualmente se adopten serán efectivas al momento de proferir el fallo que ponga fin al proceso.

De otra parte, tampoco se encuentre acreditado sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable, pues si bien la parte demandante aduce como urgencia de la medida la pérdida de remuneración mensual para solventar los gastos propios y del hogar, así como el servicio médico asistencial en razón al retiro de la Institución, esas afirmaciones por sí solas no acreditan un peligro inminente teniendo en cuenta que es previsible que al dejar de percibir un ingreso las condiciones económicas de cualquier hogar se vean afectadas, empero, no se acreditó en el plenario la ocurrencia de una situación especial que amerite proferir decisión precautoria en este asunto y que obligue a interrumpir el desarrollo natural de las etapas del proceso concluyendo con la correspondiente decisión definitiva.

Aunado a lo anterior, conforme a las pruebas allegadas tampoco es posible concluir al ponderar los intereses en juego que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, pues la entidad demandada adelantó un proceso disciplinario en contra del demandante, decidiendo sancionarlo y retirarlo al encontrarlo responsable de los cargos imputados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los presupuestos exigidos en el inciso 1° del artículo 231 del C.P.A.C.A. no fueron cumplidos y que los argumentos esbozados en la solicitud y el material probatorio allegado son insuficientes para verificar la vulneración invocada, el Despacho no accederá a la suspensión provisional requerida.

RESUELVE:

NEGAR la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

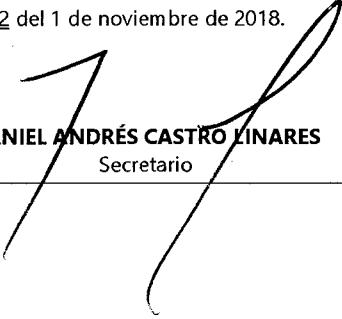
CATALINA PINEDA BACCA

Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico NP 052 del 1 de noviembre de 2018.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario